

REGIMEN COMUNITARIO

¿QUIÉNES SON?

El Real Decreto 178/2003 regula las formalidades administrativas para el ejercicio de los derechos de entrada y permanencia en España por parte de nacionales de Estados miembros de la Unión Europea (Alemania, Austria, Bélgica, Chipre, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Grecia, Holanda, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Malta, Portugal, Reino Unido y Suecia), de nacionales de los restantes Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (Noruega, Islandia y Liechtenstein) y de los nacionales de la Confederación Suiza.

Se aplicarán también, cualquiera que sea su nacionalidad, a los familiares de los españoles, de los nacionales de otros Estados miembros de la Unión Europea, de los nacionales de los restantes Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y de los nacionales de la Confederación Suiza, que a continuación se relacionan:

- A su cónyuge, siempre que no estén separados de derecho.
- A sus descendientes y a los de su cónyuge, siempre que no estén separados de derecho, menores de veintiún años o mayores de dicha edad que vivan a sus expensas.
- A sus ascendientes y a los de su cónyuge, siempre que no estén separados de derecho, que vivan a sus expensas, con la excepción de los ascendientes de los estudiantes y de sus cónyuges.

Los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea y aquellos a quienes sea de aplicación el régimen comunitario se regirán por la legislación de la Unión Europea, siéndoles de aplicación la Ley Orgánica 4/2000, de 20 de noviembre y sus modificaciones, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, en aquellos aspectos que les pudieran ser más favorables.

ENTRADA A ESPAÑA

La entrada en territorio español se efectuará con el pasaporte o, en su caso, el documento de identidad en vigor y en el que conste la nacionalidad del titular.

Los familiares que no posean la nacionalidad de uno de los Estados miembros de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo necesitarán, además, el correspondiente visado, sin perjuicio de lo previsto en tratados o convenios internacionales en los que España sea parte. La expedición de dichos visados será gratuita.

Los ciudadanos mencionados tienen derecho a entrar, salir, circular y permanecer libremente en territorio español, previo cumplimiento de las formalidades previstas por el Real Decreto 178/2003, de 14 de febrero.

Asimismo, estas personas, con la excepción de los ascendientes de los estudiantes y sus cónyuges, tienen derecho a acceder a cualquier actividad, tanto por cuenta ajena como por cuenta propia, en las mismas condiciones que los nacionales españoles, salvo en lo que hace referencia a los empleos en la Administración Pública.

En los supuestos en los que la permanencia en España, cualquiera que sea su finalidad, sea de una duración inferior a tres meses, será suficiente la posesión de pasaporte o documento de identidad en vigor, en virtud del cual se haya efectuado la entrada en territorio español.

Supuestos de residencia sin tarjeta

1. Podrán residir en España sin necesidad de tarjeta de residencia expedida por las autoridades españolas para tal fin las siguientes personas que sean titulares de un documento de identidad o un pasaporte nacional válido y en vigor:

- a) Nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea, de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo o de la Confederación Suiza, que sean trabajadores por cuenta propia o ajena, estudiantes o beneficiarios del derecho a residir con carácter permanente.
- b) Familiares de las personas del párrafo anterior, así como familiares de ciudadanos españoles, cuyo vínculo sea uno de los establecidos en el apartado "Ámbito de aplicación", siempre que sean nacionales de algún

Estado miembro de la Unión Europea o nacionales de otro de los Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo o de la Confederación Suiza.

- c) Los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea, de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo o de la Confederación Suiza, que trabajen en España manteniendo su residencia en el territorio de alguno de esos Estados y al que regresan todos los días o, al menos, una vez por semana.

2. No obstante, en cualquiera de los supuestos del apartado anterior en los que el interesado solicite dicha tarjeta de residencia, los órganos administrativos tendrán la obligación de informar al interesado sobre la no exigencia de la misma. Pero, si a pesar de ello, el interesado presenta la correspondiente solicitud, se le expedirá la tarjeta de residencia que corresponda o un certificado de residencia.

3. Para la realización de las actividades económicas por cuenta propia o por cuenta ajena, para la prestación de servicios o para estudios, los interesados estarán sometidos a la normativa específica vigente en igualdad de condiciones que los ciudadanos españoles.

Derecho a residir con carácter permanente

1. Son titulares del derecho a residir con carácter permanente los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea, de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y de la Confederación Suiza que hayan desarrollado una actividad económica por cuenta propia o ajena en territorio español y concurra en ellos alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que en el momento en que cese su actividad hayan llegado a la edad prevista por la legislación española para la jubilación con derecho a pensión, habiendo ejercido su actividad durante los 12 meses precedentes y residido en España durante más de tres años.
- b) Que hayan cesado en el desempeño de su actividad como consecuencia de incapacidad permanente para el trabajo, habiendo residido en España durante más de dos años sin interrupción. No será necesario acreditar tiempo alguno de residencia si la incapacidad resultara de accidente de trabajo o de enfermedad profesional que dé derecho a una pensión de la que sea

responsable, total o parcialmente, un organismo del Estado español.

- c) Que después de tres años de actividad y de residencia continuadas en territorio español desempeñen su actividad en otro Estado miembro y mantengan su residencia en España, regresando al territorio español al menos una vez por semana.

2. Se expedirá o renovará, cuando fuera necesario, la tarjeta de residencia a los miembros de la familia de quienes reúnan los requisitos señalados en el apartado anterior, que residan con ellos en España.

3. Si el titular del derecho a residir en territorio español hubiera fallecido en el curso de su vida activa, se expedirá y renovará la tarjeta de residencia a los miembros de su familia, cuando fuera necesario y concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que el titular del derecho a residir en territorio español hubiera residido en España en la fecha del fallecimiento durante, al menos, dos años.
- b) Que el fallecimiento se haya debido a accidente de trabajo o enfermedad profesional.
- c) Que el cónyuge superviviente, siempre que no estuviera separado de derecho, fuera ciudadano español y hubiera perdido la nacionalidad española como consecuencia del matrimonio con el fallecido.

4. Se expedirá o renovará la tarjeta de residencia a los miembros de la familia, cualquiera que sea su nacionalidad, cuando fuera necesario y el titular del derecho a residir con carácter permanente en España hubiese fallecido después de adquirir este derecho.

5. Para el ejercicio del derecho de residencia, en los supuestos contemplados en los apartados anteriores, el beneficiario dispondrá de un plazo de dos años, contados a partir del día en que, por aplicación de lo dispuesto, adquieran el derecho a obtenerla.

C) SUPUESTOS DE RESIDENCIA CON TARJETA

1. La residencia temporal en España con una duración superior a tres meses e inferior a un año se documentará en aquellos casos no contemplados en el apartado A) con una tarjeta de residencia, de vigencia limitada a la duración de aquélla.
2. La residencia en España con una duración superior a un año se documentará con una tarjeta de residencia renovable que tendrá cinco años de vigencia, en aquellos supuestos no contemplados en el apartado A).
3. Los familiares, contemplados en el apartado "Ámbito de aplicación", de nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea, de otros Estados partes en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo o de la Confederación Suiza, que posean la nacionalidad de un tercer estado, serán documentados con una tarjeta de residencia cuya vigencia estará vinculada a la residencia de la persona de la que dependan, sin perjuicio del derecho a residir con carácter permanente.
4. Los familiares de españoles que sean nacionales de terceros Estados serán documentados con una tarjeta de residencia con cinco años de vigencia, sin perjuicio del derecho a residir con carácter permanente.

A) VIGENCIA Y RENOVACIÓN DE LAS TARJETAS DE RESIDENCIA

La vigencia y la renovación de las tarjetas de residencia estará condicionada al hecho de que su titular continúe encontrándose en alguno de los supuestos que dan derecho a su obtención, debiendo, en su caso, los interesados comunicar el cambio de circunstancias a las autoridades competentes.

Las ausencias que no se prolonguen más de seis meses consecutivos o que sean debidas al cumplimiento de obligaciones militares no afectarán a la validez de las tarjetas.

B) TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES

Las solicitudes de las tarjetas de residencia, cuando sean obligatorias, deberán presentarse en el plazo de un mes a partir de la fecha de entrada en España, entregándose al interesado resguardo de su solicitud que, en el caso de nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea y otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, será suficiente para acreditar su situación.

La tramitación de las solicitudes corresponderá a las oficinas de extranjeros de la provincia donde pretenda permanecer o fijar su residencia el interesado o, en su defecto, a las comisarías provinciales de policía.

La resolución de dichas solicitudes corresponde a los Subdelegados del Gobierno y Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas uniprovinciales.

C) DOCUMENTACIÓN Y REQUISITOS

Los solicitantes de tarjeta de residencia deberán acompañar a su solicitud:

- Tres fotografías recientes, en color, en fondo blanco, tamaño carné.
- El documento de identidad o pasaporte, en función de su nacionalidad, a cuyo amparo es titular del derecho de residencia. (Hay que presentar el original y entregar copia del mismo). En el supuesto de que dicho documento de identidad o pasaporte esté caducado, deberá aportarse copia de éste y de la solicitud de renovación.
- Excepcionalmente, cuando así lo aconsejen razones de orden público, seguridad pública o salud pública, podrá solicitarse también la presentación de certificado médico acreditativo de su estado de salud.

Si se trata de trabajador fronterizo deberá acompañar, además:

- Certificado de residencia en otro Estado.
- Documentación sobre su actividad laboral:

Si el solicitante desea realizar una actividad laboral por cuenta ajena, copia del contrato de trabajo o certificado de trabajo.

Si el solicitante desea realizar una actividad económica por cuenta propia, documentación que acredite que reúne los requisitos y que ha solicitado las autorizaciones necesarias para el ejercicio por ciudadanos españoles de dichas actividades, de acuerdo con la legislación española.

Si el solicitante desea realizar una actividad de prestación de servicio, certificaciones del país de origen o procedencia que acrediten que se encuentra en posesión de los títulos o diplomas exigidos para dicha actividad y que se encontraba legalmente establecido ejerciendo habitualmente la actividad en el país de origen o procedencia.

- Acreditación de que regresa todos los días o, al menos, una vez por semana al Estado de residencia.

Cuando los interesados sean familiares deberán presentar, además de la documentación mencionada:

- El documento que acredite el vínculo de parentesco con el familiar residente en España.

- La documentación acreditativa de que su familiar reside en España. Se recomienda acompañar fotocopia del DNI, certificado de residencia o tarjeta de régimen comunitario del familiar que da derecho a la aplicación de dicho régimen.

- El visado de residencia en el pasaporte, o solicitud de exención de éste, que deberá presentarse conjuntamente con la solicitud de tarjeta de residencia.

- Documento que pruebe que el solicitante vive a expensas del familiar que da derecho a la aplicación del régimen comunitario (no aplicable al cónyuge ni a los hijos menores de 21 años).

- Los familiares de trabajadores que hubiesen fallecido en España antes de haber adquirido el derecho a residir permanentemente, justificación de alguna de las siguientes circunstancias:

- § Residencia en España de, al menos, dos años en el momento del fallecimiento.

- § Que el fallecimiento del trabajador sea producido como consecuencia de accidente de trabajo o enfermedad profesional.

- § Que el cónyuge superviviente ha sido ciudadano español y ha perdido dicha nacionalidad como consecuencia del matrimonio con el trabajador.

o El requisito del visado podrá eximirse por las autoridades competentes al resolver la solicitud de tarjeta de residencia, siempre que no exista mala fe en el solicitante y concorra alguno de los siguientes supuestos:

1. Extranjeros que no puedan aportar el visado por ser originarios o proceder de una zona en la que exista un conflicto o disturbio de carácter bélico, político, étnico o de otra naturaleza, cuya magnitud impida la obtención del correspondiente visado, o en la que haya acontecido un desastre natural cuyos efectos perduren en el momento de la solicitud del mencionado visado.

2. Extranjeros que no pueden conseguir el visado por implicar un peligro para su seguridad o la de su familia su traslado al país del que son originarios o proceden, o por carecer de vínculos personales con dicho país.

3. Extranjeros menores de edad o incapacitados:

- a) Que sean hijos de españoles o de nacionales de un Estado parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo residentes en España.
- b) Que estén sujetos legalmente a la tutela de un ciudadano o institución españoles o de un nacional del Espacio Económico Europeo residentes en España, de forma que reúna los elementos necesarios para producir efectos en territorio español.

4.º Extranjeros que sean cónyuges de español o de residente legal que sea nacional de un Estado parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, siempre que no se encuentren separados de derecho.

5.º Españoles de origen que hubieran perdido la nacionalidad española.

6.º Extranjeros que acrediten sufrir una enfermedad o impedimento que requiera asistencia sanitaria y les imposibilite el retorno a su país para obtener el visado.

7.º Extranjeros a los que se haya concedido la cédula de inscripción a la que se refiere el artículo 56 del Real Decreto 864/2001, de 20 de julio.

8.º Extranjeros que hayan entrado en España con un visado de residencia válidamente expedido por las autoridades consulares españolas y no hayan podido obtener la

correspondiente tarjeta de residencia por causas ajenas a su voluntad.

9.º Extranjeros ascendientes de ciudadano español o de residente legal que sea nacional de un Estado parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, que viva a expensas de éste y reúna los requisitos necesarios para beneficiarse de la reagrupación familiar.

10.º Extranjeros cuya residencia en España sea considerada de interés público.

Las autoridades competentes para tramitar y resolver las solicitudes de tarjetas de residencia podrán, excepcionalmente, recabar información sobre posibles antecedentes judiciales del interesado a las autoridades del Estado de origen o a las de otros Estados.

D) EFECTOS DE LA SOLICITUD Y PLAZO DE RESOLUCIÓN

La solicitud y tramitación de la tarjeta de residencia no supondrá obstáculo alguno a la permanencia provisional de los interesados en España, ni al desarrollo de sus actividades.

Las solicitudes de tarjetas temporales de residencia se tramitarán con carácter preferente y deberán ser resueltas en un plazo de tres meses, contados a partir del día siguiente al de la fecha de entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para tramitarlas.

La resolución relativa a la primera tarjeta de residencia y su entrega deberán ser realizadas en el plazo de tres meses, contados a partir del día siguiente al de la fecha de entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para tramitarlas.

E) RENOVACIÓN DE LAS TARJETAS DE RESIDENCIA

Con la solicitud deberán presentarse los documentos señalados en los apartados anteriores, que acrediten la concurrencia de los requisitos necesarios en el momento de la presentación, exceptuándose:

- El visado o su exención.
- El certificado médico, si éste hubiere sido exigido en la solicitud inicial.
- El certificado acreditativo del parentesco, cuando se trate de ascendientes o descendientes.

F) NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN (NIE)

Los extranjeros que, por sus intereses económicos, profesionales o sociales, se relacionen con España, serán dotados, a efectos de identificación, de un número personal, único y exclusivo, de carácter secuencial.

El número personal será el identificador del extranjero, que deberá figurar en todos los documentos que se le expidan o tramiten, así como las diligencias que se estampen en su tarjeta de identidad o pasaporte.

Se admitirán las siguientes solicitudes de asignación de NIE:

- Las presentadas en España personalmente por el interesado, en cuyo caso habrá de acreditar que se halla legalmente en territorio español y justificar documentalmente el motivo de la asignación de dicho número.

- Las que se presenten en España por el representante del extranjero, acreditando dicha representación mediante poder general o poder especial, así como justificar documentalmente el motivo de la asignación del número.

- Las que se presenten en las Representaciones Diplomáticas u Oficinas Consulares españolas ubicadas en el país de residencia del solicitante, en unión de los documentos que justifiquen el motivo de la asignación del número.

- Para la asignación del citado número deberán aportar los siguientes documentos:

- Impreso- solicitud normalizado.
- Documento de identidad o pasaporte original y fotocopia del mismo.

- Documentación acreditativa de los motivos o necesidades alegadas.

PROHIBICIÓN DE ENTRADA EN ESPAÑA

Cuando así lo impongan razones de orden público, de seguridad pública o de salud pública, se podrá adoptar alguna de las medidas siguientes:

- Impedir la entrada en España, aunque los interesados presenten la documentación en regla.

- Denegar la expedición o la renovación de las tarjetas.

- Ordenar la expulsión o devolución del territorio español.

Las medidas previstas en el apartado anterior, se atenderán a los siguientes criterios:

- Habrán de ser adoptadas con arreglo a la legislación reguladora del orden público y de la seguridad pública, a lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero y a las disposiciones reglamentarias vigentes sobre la materia.

- Podrán ser revocadas, de oficio o a instancia de parte, cuando dejen de subsistir las razones que motivaron su adopción.

- No podrán ser adoptadas con fines económicos.

- Cuando se adopten por razones de orden público o de seguridad pública, deberán estar fundadas exclusivamente en el comportamiento personal de quien sea objeto de las mismas.

- La caducidad del documento de identidad o pasaporte que haya amparado la entrada y residencia en España, o la expedición, en su caso, de la tarjeta de residencia, no podrá ser causa de la expulsión del territorio español.

- Las únicas dolencias o enfermedades que pueden justificar la adopción de estas medidas son las enfermedades que comportan la sujeción a período de cuarentena contempladas en el Reglamento Sanitario Internacional.

- No podrá basarse la denegación de la renovación de la tarjeta o la expulsión del territorio español en el hecho de haber contraído tales enfermedades o dolencias después de la expedición de la primera tarjeta o de haber residido en España durante más de un año.

REGULACIÓN DE PERSONAS PROCEDENTES DE LOS NUEVOS PAÍSES DE LA UNIÓN EUROPEA

Desde el día 1 de mayo de 2004 es efectiva la adhesión a la Unión Europea, como Estados miembros de pleno derecho, de:

- Chipre
- Eslovaquia
- Eslovenia
- Estonia
- Hungría
- Letonia
- Lituania
- Malta
- Polonia
- República Checa

En los anexos del Acta relativa a las condiciones de adhesión de ocho de estos Estados (Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia y la República Checa) se determina la posibilidad de aplicar una cláusula de salvaguardia hasta que transcurra un período total de siete años, susceptible de ser distribuido en tres fases, respecto al régimen de libre circulación de trabajadores asalariados nacionales de dichos Estados.

Chipre y Malta se encuentran excluidos del ámbito de aplicación de dicho período transitorio, por lo que desde el 1 de mayo de 2004 es de plena aplicación a sus ciudadanos el régimen previsto en el Real Decreto 178/2003, de 14 de febrero, sobre entrada y permanencia en España de nacionales de Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

En España se ha fijado, con carácter previo a la efectividad plena del régimen de libre circulación de trabajadores asalariados nacionales de los ocho países citados (los diez nuevos Estados salvo Chipre y Malta), un período transitorio de dos años, cuya finalización se encuentra prevista, salvo que dicho período sea prorrogado, el 1 de mayo de 2006. Una vez finalice el mismo, se aplicará automáticamente y en su totalidad a los trabajadores asalariados nacionales de los ocho países referidos, el régimen previsto en España para los ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea, de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y de la Confederación Suiza.

Por otra parte, el Consejo de Ministros de 19 de diciembre de 2003 acordó la no exigencia de visado, desde el 1 de mayo de 2004, a los trabajadores nacionales de los países de próxima incorporación, contratados por períodos no superiores a 180 días. Dicho acuerdo fue publicado en el Boletín Oficial del Estado de 31 de diciembre de 2003.

Igualmente, debe recordarse que el régimen de entrada en España de los nacionales de los diez nuevos Estados miembros ha de ajustarse a las siguientes condiciones:

- El documento de viaje válido para que los nacionales de los nuevos Estados miembros de la Unión Europea puedan efectuar su entrada en territorio español, y del que deberán de encontrarse provistos en el momento de su entrada, será el

pasaporte o, en su caso, el documento de identidad en vigor, en el que deberá constar su nacionalidad.

- o Se exigirá el correspondiente visado de tránsito o estancia a los familiares, beneficiarios del régimen comunitario, de nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea, del Espacio Económico Europeo o de la Confederación Suiza, que no sean nacionales de ninguno de dichos Estados, salvo que se encuentren exentos de dicha obligación por razón de su nacionalidad.

- o No se exigirá disponer del sello de entrada y salida estampado en el pasaporte a los nacionales de los nuevos Estados miembros de la Unión Europea. Sí se exigirá dicho requisito a sus familiares mencionados en el párrafo anterior.

- o A los nacionales y sus familiares referidos en los párrafos anteriores, y salvo que existan indicios de que la persona de que se trate represente una amenaza para el orden público, seguridad pública o salud pública, sólo podrá someterse a un control minucioso en el cruce de las fronteras exteriores, de acuerdo con lo establecido en el Manual Común de Schengen.

- o Dichos nacionales y sus familiares podrán utilizar las filas indicadas para los ciudadanos de Estados miembros de la Unión Europea.

Este régimen de entrada, permanencia y trabajo en España se aplica a:

1.- Los trabajadores nacionales de Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia y la República Checa, que a partir del 1 de mayo de 2004 traten de ejercer en España una actividad laboral por cuenta ajena por un período de tiempo igual o superior a un año, a través de una autorización de trabajo de una duración mínima de un año.

2.- Nacionales de los ocho Estados aludidos a los que con anterioridad al 1 de mayo de 2004, se les haya concedido una autorización de trabajo por cuenta ajena de duración igual o superior a un año.

3.- Nacionales de los ocho Estados citados que a partir del 1 de mayo de 2004 sean autorizados a ejercer una actividad laboral por cuenta ajena de carácter temporal, a realizar prácticas profesionales o, en el caso de estudiantes, se les autorice a realizar actividades laborales por cuenta ajena compatibles con los estudios, o sean exceptuados de autorización de trabajo.

4.- Familiares de los trabajadores incluidos en los anteriores puntos 1 y 2 que mantengan con el mismo una relación de parentesco de las enumeradas en el artículo 2 del Real Decreto 178/2003 (su cónyuge, siempre que no estén separados de derecho; sus descendientes y los de su cónyuge, siempre que no estén separados de derecho, menores de veintiún años o mayores de dicha edad que vivan a sus expensas; sus ascendientes y los de su cónyuge, siempre que no estén separados de derecho, que vivan a sus expensas, con la excepción de los ascendientes de los estudiantes y de sus cónyuges).

Régimen aplicable a los trabajadores por cuenta ajena

1.- A los trabajadores referidos en el apartado 1 del punto anterior ("ámbito de aplicación"), no residentes en España en el momento de la adhesión (1 de mayo de 2004), les será de aplicación el régimen contenido en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, y en su desarrollo reglamentario. La expedición del visado de trabajo y residencia tendrá carácter gratuito, se solicitará y retirará personalmente por el interesado y se efectuará en el país de origen o de última residencia del trabajador. En el plazo de un mes desde su entrada en España, el trabajador deberá solicitar personalmente la tarjeta de identidad de extranjero. Dicha tarjeta perderá su validez finalizado el período de un año desde su expedición y, en todo caso, cuando finalice el período transitorio.

2.- A los mismos trabajadores por cuenta ajena del apartado 1, residentes en España en el momento de la adhesión, así como a los que adquieran la residencia durante el período transitorio, cuando traten de ejercer una actividad laboral por cuenta ajena, les será de aplicación el régimen contenido en la Ley Orgánica 4/2000 y en su desarrollo reglamentario, sin que proceda considerar la situación nacional de empleo. En el plazo de un mes desde la notificación de la autorización de trabajo, el trabajador deberá solicitar personalmente la tarjeta de identidad de extranjero, cuya validez será de un año. Dicha tarjeta perderá su validez finalizado el período de un año desde su expedición y, en todo caso, cuando finalice el período transitorio, salvo prórroga del mismo.

3.- A los trabajadores referidos en el apartado 2 del punto anterior ("ámbito de aplicación"), residentes en España en el momento de la adhesión y a los que les haya sido concedida una autorización de trabajo de duración igual o superior a un año, les

será de aplicación el régimen contenido en el Real Decreto 178/2003.

Régimen aplicable a los trabajadores por cuenta ajena de carácter temporal:

1.- Los trabajadores nacionales de Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia y la República Checa, no precisarán la concesión de visado cuando sean contratados por períodos no superiores a 180 días, a partir de la fecha de adhesión (1 de mayo de 2004).

2.- La tramitación de las solicitudes de autorización de trabajo en actividades de carácter temporal se realizará de conformidad con el contenido de la Instrucción Quinta de las dictadas el 23 de diciembre de 2003, en desarrollo del Acuerdo del Consejo de Ministros de 19 de diciembre de 2003 por el que se determina el contingente de trabajadores extranjeros de régimen no comunitario en España para 2004.

3.- En la tramitación de las solicitudes se tendrán en cuenta las siguientes particularidades:

- a) Los contratos de trabajo se cumplimentarán de acuerdo con los modelos recogidos en los Anexos I y II.
- b) Los contratos firmados por los trabajadores en el país de origen, deberán ser diligenciados por la Representación diplomática u Oficina consular española en dicho país. En el supuesto de ofertas genéricas o a favor de trabajadores contratados en campañas anteriores, si existe un Acuerdo bilateral en materia de regulación y ordenación de flujos migratorios, caso de Polonia, los contratos podrán ser diligenciados por el órgano encargado de la selección.
- c) Cuando se trate de ofertas nominativas, el plazo de presentación de los contratos de trabajo para su firma y diligencia será de un mes desde la notificación de la autorización para trabajar, comunicada al empresario.
- d) Cuando se trate de ofertas genéricas, la firma y diligencia del contrato se realizará una vez comprobada la inexistencia de antecedentes penales u otras causas que impidan la entrada del trabajador en territorio español, de acuerdo con lo previsto en la Instrucción segunda, 6, de las dictadas el 23 de diciembre de 2003 y anteriormente mencionadas.

4.- Cuando se trate de una autorización de trabajo en actividades de temporada o campaña, el trabajador deberá acreditar su obligación de retorno de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 4/2000, ante el órgano competente que haya diligenciado el contrato de trabajo, en el plazo de un mes desde que expire la vigencia de la autorización de trabajo. La comunicación de los trabajadores que hayan acreditado el retorno será remitida por la Oficina Consular española a la Dirección General de Asuntos Consulares y Protección de los Españoles en el Extranjero (Ministerio de Asuntos Exteriores) y ésta, a su vez, la trasladará a la Dirección General de Ordenación de las Migraciones (Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales).

- Los trabajadores que a partir de la fecha de adhesión (1 de mayo de 2004) sean autorizados a realizar prácticas profesionales o, en caso de estudiantes, se les autorice a ejercer actividades laborales por cuenta ajena compatibles con los estudios, se registrarán por lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/2000, y en su desarrollo reglamentario. No procederá considerar la situación nacional de empleo en ambos supuestos ni el criterio de reciprocidad para la realización de prácticas profesionales. En el caso de los trabajadores en prácticas profesionales, la expedición del visado de trabajo y residencia tendrá carácter gratuito, se solicitará y retirará personalmente por el interesado y se efectuará en el país de origen o de última residencia del trabajador. En el plazo de un mes desde su entrada en España, el trabajador en prácticas profesionales deberá solicitar personalmente la tarjeta de identidad de extranjero. Dicha tarjeta perderá su validez finalizado el período de un año desde su expedición y, en todo caso, cuando finalice el período transitorio.
- A los trabajadores que a partir de la fecha de adhesión (1 de mayo de 2004) traten de ejercer una actividad laboral por cuenta ajena exceptuada de la obligación de obtener autorización de trabajo, les será de aplicación lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/2000, y en su desarrollo reglamentario, así como lo previsto en el punto 1 del apartado "Régimen aplicable a los trabajadores por cuenta ajena", sobre expedición de visado y de tarjeta de identidad de extranjero.

- o A los trabajadores exceptuados de la obtención de autorización de trabajo, residentes en España en el momento de la adhesión y a los que les haya sido concedida esta exceptuación por un período igual o superior a un año, les será de aplicación el régimen contenido en el Real Decreto 178/2003

Régimen aplicable a los familiares de trabajadores por cuenta ajena:

1.- Los familiares de los trabajadores asalariados nacionales de Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia y la República Checa, y comprendidos en los puntos 1 y 2 del apartado "Régimen aplicable a los trabajadores por cuenta ajena" podrán residir en España junto al trabajador, siempre que tengan con dicho trabajador una relación de parentesco de las enumeradas en el artículo 2 del Real Decreto 178/2003 (su cónyuge, siempre que no estén separados de derecho; sus descendientes y los de su cónyuge, siempre que no estén separados de derecho, menores de veintiún años o mayores de dicha edad que vivan a sus expensas; sus ascendientes y los de su cónyuge, siempre que no estén separados de derecho, que vivan a sus expensas, con la excepción de los ascendientes de los estudiantes y de sus cónyuges). El régimen de solicitud y concesión de la autorización para residir los familiares se regirá por lo dispuesto en el Real Decreto 178/2003.

2.- En cuanto al acceso al mercado de trabajo por parte de los mismos, se aplicará el régimen contenido en el Real Decreto 178/2003, apartado segundo del artículo 3, a aquellos familiares residentes legales en España con anterioridad a la fecha de adhesión (1 de mayo de 2004) y siempre que al trabajador le haya sido concedida con anterioridad a la fecha de adhesión una autorización de trabajo por cuenta ajena de duración igual o superior a un año. A los familiares que no se encuentren residiendo en España en el momento de la adhesión les será de aplicación lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/2000, y en su desarrollo reglamentario, sin que proceda considerar la situación nacional de empleo, siempre que el trabajador antes o después de la fecha de adhesión acredite un año de residencia legal y trabajo por cuenta ajena en España.

EXPULSIÓN

Se aplicará el régimen contenido en el Real Decreto 178/2003. Se les podrá impedir la entrada en España, ordenar su expulsión, denegar la expedición de la tarjeta de identidad de extranjero o del correspondiente visado cuando así lo aconsejen razones de orden público, seguridad pública o salud pública. La omisión o el retraso de la solicitud de la tarjeta de identidad de extranjero, así como la falta de comunicación de variaciones de las circunstancias que motivaran su expedición sólo podrá sancionarse con multa, atendiendo a los criterios de proporcionalidad contenidos en la Ley Orgánica 4/2000.